381R0709

20, 3, 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 74/21

REGLAMENTO (CEE) N° 709/81 DE LA COMISIÓN de 19 de marzo de 1981

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2729/79 y (CEE) n° 713/80 relativos a la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 2592/79 y (CEE) nº 649/80 que establecen un registro en la Comunidad de las importaciones de pertróleo crudo y de productos petrolíferos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1893/79 del Consejo, de 28 de agosto de 1979, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo y/o de productos petroliferos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 481/81 (2) y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2592/79 del Consejo, de 20 de noviembre de 1979, que establece las normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo previsto en el Reglamento (CEE) n° 1893/79 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 481/81 y, en particular, su artículo 7.

Visto el Reglamento (CEE) nº 649/80 del Consejo, de 17 de marzo de 1980, por el que se establecen las normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de productos petrolíferos establecido por el Reglamento (CEE) nº 1893/79 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 481/81 y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 481/81, el Consejo ha modificado las fechas de expiración de los Reglamentos (CEE) nº 1893/79, (CEE) n° 2592/79 y (CEE) n° 649/80 y que es conveniente, en consecuencia, modificar los Reglamentos de aplicación (CEE) n° 2729/79 (5) Y (CEE) n° 713/80 (6),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2729/79 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 713/80, serán sustituidas por el texto siguiente:

«El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.»

Articulo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1981.

Por la Comisión Étienne DAVIGNON El Vicepresidente

DO n° L 220 de 30.8.1979, p. 1.

DO n° L 52 de 27.2.1981, p. 1. DO n° L 297 de 24.11.1979, p.1.

DO n° L 73 de 19.3.1980, p.1.

⁽⁵⁾ DO n° L 314 de 10.12.1979, p. 1.

DO n° L 81 de 27.2.1980, p. 15.